



<b>PROPUESTA</b>	<b>PR- CONCEJALÍA DE BIENESTAR SOCIAL, FAMILIA Y MUJER</b>
<b>SOBRE</b>	Propuesta Resolución Recurso Reposición

María Ignacia Domingo López, Concejala-Delegada de Bienestar Social, Familia y Mujer, del Ilmo. Ayuntamiento de Alcantarilla en virtud de las competencias que me vienen otorgadas mediante Resolución de Alcaldía nº 3238 y fecha 19 de junio de 2019, eleva al pleno ordinario del mes de julio para su estudio, debate y aprobación, la siguiente

### **PROPUESTA**

**Visto** que, con fecha 28 de Marzo de 2019, el Ayuntamiento Pleno de Alcantarilla, adoptó acuerdo de resolución del expediente sancionador derivado del Decreto 5045-2018, imponiéndole a GRUPO SERGESA, SA, adjudicataria de la gestión de la Residencia “Virgen de la Salud”, una multa por importe de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS (1.440 €), equivalente al 6% del valor de la garantía definitiva.

Dicho acuerdo fue notificado a GRUPO SERGESA, SA, el día 3 de Abril de 2019.

**Visto** que, con fecha 26 de Abril de 2019, GRUPO SERGESA, SA, formuló Recurso de Reposición, contra la sanción impuesta, en el que sucintamente alega los siguientes motivos:

1.- Cuestión Previa. Que con el mismo número de Decreto 5046-2018, se recibieron dos incoaciones de expedientes sancionadores, una por una supuesta infracción leve, por falta de coordinación y la no información a los máximos responsables de modo inmediato de los hechos acaecidos el 2 de agosto de 2018 y otro por una supuesta infracción grave por el abandono de la residencia de una usuaria por el mal funcionamiento del servicio, con grave riesgo para la salud de la misma.

Con fecha 3 de Abril de 2019, se recibieron dos resoluciones de los expedientes abiertos, una derivada del decreto 5045-2018, referida a la infracción grave y otra derivada del decreto 5046-2018 por la infracción leve, subsanando lo que entiende como una irregularidad administrativa grave, que entiende produjo indefensión a la mercantil sancionada, ya que sólo presentó alegaciones a uno de los expedientes, al entender que los hechos eran idénticos.

2.- Falta de motivación de la resolución dictada, infringiendo la Ley 39/2015, de 1 de Octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que según alega no han quedado acreditadas las infracciones que se le imputan, ya que cumplió el protocolo de “desaparición de usuarios” y que no se produjo ningún daño físico ni psíquico a la residente desaparecida.

3.- Que no se le puede imputar ningún incumplimiento contractual, ya que se ha actuado con la máxima diligencia y que no se cumple el principio de tipicidad.

### **DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**



Termina el recurso solicitando se declare la nulidad de la resolución recurrida y el archivo de todas las actuaciones practicadas.

**Visto** que, con fecha 4 de Junio de 2019, se ha emitido informe jurídico, en el que sucintamente se indica que:

1.- Que los hechos que dieron lugar a la incoación e imposición constan en el expediente, sin que el recurso de reposición se planteen hechos nuevos o no tenidos en cuenta en él.

2.- Que la cuestión previa planteada es manifiestamente improcedente, por cuanto alega indefensión, ya que se le notificaron dos expedientes con la misma referencia "5046-2018", pero se trata de un mero error tipográfico, ya que en cada Decreto se describen con precisión y claridad los hechos, por los que cada procedimiento se inicia de forma independiente, por lo que una simple lectura diligente de ambos, se constata que los hechos y valoración jurídica que dan lugar a cada uno son diferentes e independientes. Además ese error tipográfico fue subsanado, con fecha 3 de Abril de 2019, al ser resuelto el procedimiento, no produciendo indefensión alguna al interesado, que ha podido alegar y recurrir como efectivamente ha hecho.

3.- Alega la falta de motivación del acto recurrido, motivo que tampoco puede ser acogido. La doctrina jurisprudencial, indica que la motivación del acto administrativo, debe permitir al interesado conocer los motivos y razones por las que la Administración adopta una determinada decisión, siendo que la infracción grave que nos ocupa explica adecuadamente por qué la Administración decidió hacer uso de sus potestades. En particular quedó expresado que los hechos descritos constituyen un incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la adjudicataria en virtud del contrato de gestión suscrito, concretamente la cláusula 16 de su Pliego de Prescripciones Técnicas, apartados 2.1 y 2.3, al suponer un mal funcionamiento del servicio encomendado con riesgo y daños a sus usuarios, al no observar las normas mínimas de funcionamiento y permitir la huida de una de los pacientes de manera totalmente incontrolada.

4.- Se alega que no se produjo daño alguno, toda vez que la paciente huida fue encontrada, en buen estado de salud. Es incuestionable a la luz de los hechos probados que una paciente de avanzada edad salió de la residencia sin control ni advertencia alguna por parte del personal de la empresa recurrente, que deambuló sin vigilancia ni seguimiento alguno que su salud, orientación y estado quedó mermada por tales hechos, sin perjuicio que la paciente no sufriera daños o percances graves.

5.- Se alega que no concurren los requisitos para la imposición de la sanción, cuestión que no es cierta a la luz de los hechos expuestos y acreditados, ya que existe incumplimiento objetivo de las obligaciones del contratista, concretamente de la cláusula 16.2.1 del Pliego, al producirse la huida de una paciente de manera descontrolada a pesar de ser obligación suya la de mantener vigiladas y controlados los accesos y salidas de las personas de la residencia; es innegable que se le produjo un menoscabo a la paciente y que existe un nexo causal entre el incumplimiento y el resultado dañoso.

Termina considerando procedente en derecho desestimar en su integridad el recurso de reposición.

**Considerando** que los hechos descritos y que dieron lugar a la imposición de las sanción no han sido negados ni desvirtuados por la empresa adjudicataria del servicio en el recurso de reposición interpuesto.



**Considerando** que los hechos descritos constituyen un incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la adjudicataria en virtud del contrato de gestión del centro suscrito, concretamente de la cláusula 16 de su Pliego de Prescripciones, apartados 2.1 y 2.3, al suponer un mal funcionamiento del servicio encomendado con riesgo y daños a los usuarios, al no observar las normas mínimas de funcionamiento del mismo.

**Considerando** que los hechos descritos son constitutivos de infracción grave en virtud de la cláusula 16.2.1 del Pliego y que fueron sancionados, con un importe de mil cuatrocientos cuarenta euros (1.440 €), correspondiendo al 6% del valor de la garantía definitiva,

En virtud de lo expuesto, se propone al Ayuntamiento Pleno, como órgano de Contratación, los siguientes

### **ACUERDOS**

**Primero.** Desestimar en su integridad el Recurso de Reposición, interpuesto por GRUPO SERGESA, S.A, adjudicataria de la gestión de la Residencia “Virgen de la Salud”, contra la Resolución del expediente sancionador 4550/2019, derivado del Decreto 5045-2018, por el que se le impuso al recurrente, una multa de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA EUROS (1.440 €), equivalentes al 6% del valor de la garantía definitiva, confirmando en su integridad el acto recurrido.

**Segundo.** Notificar esta resolución a GRUPO SERGESA, SA, con expresión de los recursos procedentes.